

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de septiembre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: K. S. Investment, S. A.

Abogados: Licdos. Jorge Ramón Suárez, Jorge J. Suárez y María Trinidad Luciano.

Recurrido: Ramón Mercedes.

Abogada: Dra. Mayra Esther García Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por K. S. Investment, S. A., sociedad de comercio, organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. George Washington casi Esq. Máximo Gómez, de esta ciudad, representada por el Ing. Geraldo Rodríguez Sandoval, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de septiembre del 2003 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre del 2003, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez, Jorge J. Suárez y María Trinidad Luciano, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0722901-5, 001-1259334-8 y 015-0000727-9, respectivamente, abogados de la recurrente K. S. Investment, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre del 2003, suscrito por la Dra. Mayra Esther García Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0527446-3, abogada del recurrido Ramón Mercedes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Mercedes contra la recurrente K. S. Investment, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la solicitud de exclusión planteada por los demandados, y en tal sentido se excluye al Ingeniero Geraldo Rodríguez del presente proceso, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por el señor Ramón Mercedes contra K. S. Investment, S. A., por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena al demandante Ramón Mercedes, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Elpidio Beltré Luciano, abogado que afirma haberlas avanzado en

su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), por el Sr. Ramón Mercedes, contra sentencia No. 017-2003, relativa al expediente laboral 02-0369 y/o 050-00-072, dictada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dos (2002) por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al Ing. Geraldo Rodríguez Sandoval, por no ser este empleador personal del recurrente; **Tercero:** En cuanto al fondo, se revoca el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia dictada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dos (2002), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y se declara resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la parte recurrida K. S. Investment, S. A., y en consecuencia se condena a pagar al recurrente los valores siguiente: veintiocho (28) días por concepto de preaviso omitido; treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía; catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; cuarenta y cinco (45) días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un tiempo laborado de un (1) año y nueve (9) meses y un salario de Doce Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 80/100 (RD\$12,784.80) pesos quincenales; **Cuarto:** Se condena a la empresa originaria K. S. Investment, S. A., a pagar a favor del Sr. Ramón Mercedes, la suma de Dieciocho Mil Seiscientos Setenta y Tres con 03/100 (RD\$18,673.03) pesos, por concepto de valores retenidos como garantía de obra; **Quinto:** Condena a la razón social sucumbiente, K. S. Investment, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Mayra Esther García Rodríguez y el Lic. Elpidio Luciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errada apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega lo siguiente: que el demandante no probó haber sido despedido, como era su obligación, y no podía hacerlo porque tal despido no existió, sin embargo la Corte a-qua le admitió su demanda, para lo cual inventó que la terminación se produjo por desahucio de la empresa, a pesar de que el propio reclamante alegó haber sido despedido, con lo que violó el criterio de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que sólo los jueces de primer grado pueden imponer condenaciones no solicitadas por el demandante, pero no los jueces de apelación; pero además incurre en el error de declarar un desahucio, el cual sólo procede en los contratos de trabajo por tiempo indefinido y no en los de duración determinada como en la especie, no teniendo en cuenta, que si bien se presume la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido esa presunción se destruye cuando la naturaleza de las labores contratadas no satisfacen necesidades constantes y normales de una empresa, como ocurrió en el presente caso en que el señor Ramón Mercedes fue contratado por la exponente en su condición de albañil para la colocación de ciento cinco mil bloques en la segunda torre del complejo habitacional Malecón Center, el cual no tenía un sueldo fijo y se le pagaba acorde con las cubicaciones sometidas;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que del análisis del informe del Inspector de Trabajo Dr. Enemencio Gomero se puede comprobar que el contrato de trabajo terminó por voluntad del empleador, sin que este alegara hecho faltivo por parte del recurrente, que por el contrario este admite haber ordenado que al recurrente le

fueran calculadas las indemnizaciones correspondientes a los derechos adquiridos, lo que se comprueba en un manuscrito enviado a la Sra. Elizabeth, contadora de la empresa recurrida; que si bien la parte recurrida alega que los servicios para los cuales fue contratado el recurrente habían finalizado en el informe rendido por el Inspector de Trabajo Dr. Enemencio Gomera, tal situación no fue comprobada ni la recurrida probó por ningún otro medio la ocurrencia de tal situación, por lo que cobra vigencia la presunción establecida por el artículo 34 del Código de Trabajo, tomando en consideración que la recurrida no ha negado la existencia del contrato, y que por demás es una empresa dedicada al ramo de la construcción de obras, y no habiendo probado la existencia de un contrato de otra naturaleza, esta Corte sobre la base de la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo entiende que la modalidad de contrato que unía al recurrente con la parte recurrida lo era un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que de lo expresado por el Ing. Geraldo Ramírez Sandoval, encargado de la obra, al Inspector de Trabajo, así como el manuscrito enviado a la contadora de la empresa Sra. Elizabeth, se puede comprobar que la modalidad de la terminación del contrato de trabajo lo fue el desahucio ejercido por la parte recurrida, al no alegar hecho faltivo alguno contra el recurrente, ni probar que los trabajos que este realizaba habían concluido, como era su obligación, ya que la presunción a la que se refiere el artículo 34 del Código de Trabajo es en beneficio del trabajador”;

Considerando, que el artículo 34 del Código de Trabajo establece que todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido, estando a cargo de la persona a quién se le preste un servicio personal y pretende la existencia de un contrato de trabajo de otra naturaleza, demostrar el mismo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de pruebas que se le presenten y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en virtud del papel activo del juez laboral y de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, los jueces del fondo tienen facultad para suplir cualquier medio de derecho necesario que se le haya escapado a una de las partes y a dar a la terminación del contrato de trabajo la calificación que corresponda de acuerdo con las pruebas aportadas, no obstante las partes le hayan dado otra;

Considerando, que aunque las indemnizaciones laborales son propias de la terminación del contrato por desahucio ejercido por el empleador, cuando este no demuestra la justa causa del despido, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 95 del Código de Trabajo, debe pagar al trabajador despedido, “las sumas que correspondan al plazo del preaviso y el auxilio de cesantía”, igual que si se tratare de un desahucio, de donde se deriva que la variación de la calificación de la causa de terminación del contrato de trabajo que hagan los jueces de alzada, no implica una violación a la ley, ni una modificación al objeto de la demanda, siempre que el tribunal no aplique en sus beneficios derechos reclamados ante el primer grado;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras la ponderación de la prueba aportada, de manera particular el informe del Inspector de Trabajo Enemencio Gomera y del manuscrito enviado a la Contadora de la empresa, para que le fueran calculados los derechos adquiridos al reclamante, llegó a la conclusión de que la presunción del contrato de trabajo por tiempo indefinido, no fue destruida por la demandada, por lo que consideró la relación laboral de las partes producto de un contrato por tiempo indefinido, el cual terminó por desahucio ejercido por la empresa, sin que se advierta que para formar su criterio el Tribunal a-quo incurriere en desnaturalización alguna;

Considerando, que a pesar de que el Tribunal a-quo varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo, producto de la ponderación de la prueba aportada, no aumentó las condenaciones solicitadas por el demandante ante el primer grado, sino que todo lo contrario, las disminuyó en beneficio de la demandada, al eliminar la solicitud formulada por el recurrido, en el sentido de que se le pagara seis meses de salarios, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; por lo que dicho tribunal no incurrió en el vicio que se le imputa en el memorial de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por K. S. Investment, S. A., contra la sentencia dictada el 23 de septiembre del 2003 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Mayra Esther García Rodríguez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de febrero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do